

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 57

Fecha Estado:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
05266310300220180025700	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNANDEZ	YOLANDA JARAMILLO PARRA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Tengase notificado por conducta concluyente al s GABRIEL JARAMILLO FERNANDEZ, se requiere a la j demandante para que se manifieste sobre la terminacion proceso
05266310300220190029400	Verbal	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI	GRUPO MONARCA S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Se agrega contestacion de la demanda, se reconoce persone la Dra. Ana Maria Bedoya
05266310300220210010200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA RESTREPO SUAZA	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería al Dr. Alvaro Vallejo Lopez

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS A LA FECHA 12/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISM

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2018 00257 00
AUTO DISPONE NOTIFICACION POR CONDUCTA, CONCLUYENTE Y TOMA MEDIDAS PARA
PODER TERMINAR POR PAGO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Previo a darle tramite a la solicitud elevada por el demandado GABRIEL JARAMILLO FERNANDEZ, en la que manifiesta haber realizado el pago del 100% de la deuda y solicita la liquidación de intereses; se dispone:

- 1º.- Tener por notificado por conducta concluyente a GABRIEL JARAMILLO FERNANDEZ del mandamiento de pago librado en su contra en octubre 8 de 2018, los términos para pagar o excepcionar comienzan a correr con la notificación del presente auto.
- 2º.- Por secretaría liquídese la obligación conforme al mandamiento de pago para que el demandado pueda conocer el monto actual de la obligación a pagar.
- 3º.- Colocar en conocimiento de la parte demandante para que disponga si hay lugar a la terminación por pago.

En todo caso, se requiere al demandado para que nombre apoderado judicial, teniendo en cuenta que en el presente solo puede actuar a través de abogado, al corresponder el presente a un asunto de mayor cuantía, lo que significa que para actuar al interior del mismo requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00294 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Se incorpora al expediente contestaciones a la demanda principal y acumulaciones, presentada por la apoderada judicial de la codemandada GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, a la que se le correrá el respectivo traslado una vez integrado el contradictorio con el codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en representación del patrimonio autónomo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.- FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA BEDOYA TABORDA, con T.P. No. 82.114 del C. S. de la J., como apoderada de la codemandada GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	230
Radicado	05266 31 03 002 2021 00102 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ÁNGELA MARÍA RESTREPO SUAZA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de abril de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de ÁNGELA MARÍA RESTREPO SUAZA, para la ejecución de tres pagarés garantizadas mediante hipoteca constituida por Escritura Pública # 6.552 de la Notaría 29 de Medellín (Antioquia) suscrita el 30 de noviembre de 2009, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-688808, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y la Escritura Pública # 6.576 de la Notaría 25 de Medellín (Antioquia) suscrita el 28 de octubre de 2013, modificada por Escritura Pública # 6.766 de la misma notaría, suscrita el 05 de noviembre de 2013, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-44385, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia.

Los títulos se aportan escaneados (pagarés y escrituras públicas), aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y

penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés, folio de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 6.552 de la Notaría 29 de Medellín (Antioquia) suscrita el 30 de noviembre de 2009, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-688808, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y la Escritura Pública # 6.576 de la Notaría 25 de Medellín (Antioquia) suscrita el 28 de octubre de 2013, modificada por Escritura Pública # 6.766 de la misma notaría, suscrita el 05 de noviembre de 2013, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-44385, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ÁNGELA MARÍA RESTREPO SUAZA, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$ 14'571.170 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2680088853, suscrito el 10 de enero de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2019, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de \$95'139.265,60 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 1651-320244622, suscrito el 28 de diciembre de 2009, más los intereses moratorios a la tasa del 13.50% del efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 08 de abril de 2021 (fecha de presentación demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación, y - \$ 2'910.508,22 por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de febrero y el 17 de marzo de 2021.
- c) Por la suma de \$ 66'967.858 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con el código de barras N° 84352562, suscrito el 24 de marzo de 2010, más los intereses moratorios

liquidados desde el 19 de marzo de 2021, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-688808 y 017-44385, de propiedad de la demandada. Oficiése a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes.

5°. Actúa como endosataria en procuración, la empresa Sociedad VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS SAS. En los términos del artículo 658 del C.,Co, se reconoce personería al abogado ALVARO VALLEJO LÓPEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.568 del CSJ, en calidad de representante legal de la firma que funge como endosataria; para representar a la parte actora en los términos del endoso conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ